

ARTICULO 2° Para gastos de representación de 175 miembros del Congreso Nacional, a \$ 5 diarios cada uno. 24,500 ..

ARTICULO 4° Para sueldos de los empleados de la Secretaría de las Cámaras Legislativas. 13,995 33

Total. \$ 111,995 33

ARTICULO 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 29 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

LEY 103 DE 1936

(abril 29)

por la cual se hace una cesión al Municipio de Dagua (Valle).

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Cédese al Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, la planta eléctrica montada por el Ferrocarril del Pacífico y que estuvo sirviendo como generadora de energía y fuerza para las maquinarias de dicha empresa; el edificio en donde funciona dicha planta y el en que funcionó el Hospital del Ferrocarril.

Parágrafo. En la cesión, que deberá hacerse por escritura pública, se le reconocerá a la Nación el uso gratuito a perpetuidad de todo servicio de luz y energía que necesite o pueda necesitar para las oficinas y dependencias de la empresa en dicha población.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 29 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

LEY 104 DE 1936

(abril 29)

por la cual se provee a la apertura de un canal en la Bahía de Turbo y se ordena el dragaje de una de las bocas del río Atrato.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a efectuar en la

Bahía de Turbo, a la mayor brevedad, los trabajos de dragado que sean indispensables para permitir el acceso de embarcaciones de pequeño calado a la población del mismo nombre.

PARAGRAFO. Para el objeto indicado el Gobierno hará trasladar a la mencionada Bahía una de las excavadoras que actualmente prestan servicio en el río Magdalena, que esté en condiciones de poder practicar la apertura de un canal suficiente entre la población de Turbo y el actual puerto aéreo situado dentro de la misma Bahía.

ARTICULO 2° El Gobierno hará practicar los estudios técnicos necesarios para la ejecución de las obras estables que más tarde hayan de llevarse a cabo para mantener expedito el canal de que se trata en esta Ley. También hará estudiar la posibilidad de construir un pequeño muelle en la mencionada población, como complemento de tales obras.

ARTICULO 3° El Gobierno procederá igualmente a efectuar el dragaje y canalización de una de las bocas del río Atrato, con el objeto de asegurar su permanente navegación de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 69 de 1927 y 38 de 1928.

ARTICULO 4° Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo anterior se apropiará una cantidad anual equivalente al producto del impuesto de canalización que se cobre por razón del transporte en el río Atrato, sin perjuicio de lo que al respecto ordenan los artículos 4° de la Ley 69 de 1927 y 1° y 4° de la Ley 38 de 1928.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 29 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

LEY 105 DE 1936

(abril 29)

orgánica de la Armada Nacional.

El Congreso de Colombia
decreta:

CAPITULO I

De la Armada Nacional.

ARTICULO 1° La Armada Nacional o Marina de Guerra constituye una parte de la fuerza pública del Estado, como tal, dependerá del Ministerio de Guerra, pero su reglamentación y organización serán independientes de las demás instituciones armadas y tendrá personal y presupuesto propios.

ARTICULO 2° Formarán parte de la Armada Nacional o Marina de Guerra, las naves de guerra y los barcos auxiliares que se adscriban a ella, según las necesidades de la defensa nacional. Dependerán de la Armada las bases navales, estaciones navales, fortificaciones de costa, flotillas fluviales, institutos de cultura naval y todas aquellas dependencias, que por una u otra causa tengan que vincularse a las actividades de la Armada.